



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandada LADY TATIANA CUEVAS CASTRO a través de su apoderado judicial, en contra del auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2019 por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por JORGE ANDREY CACERES MALAGON contra LADY TATIANA CUEVAS CASTRO, radicado bajo el numero 68001310300920180007800, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado a la misma fecha, que modificó la prueba pericial decretada de oficio en el sentido de no designar auxiliar de la justicia para su práctica, sino conceder un término para que la parte demandante la aportara.

Así mismo, se resolverá sobre el recurso de queja interpuesto por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido en la aludida audiencia, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la misma fecha por medio del que se decretaron pruebas y no se accedió a suspender la etapa de decreto y practica de las mismas hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, por extemporáneas.

2. ANTECEDENTES.



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

- JORGE ANDREY CACERES MALAGON promovió demanda de Resolución de Contrato contra LADY TATIANA CUEVAS CASTRO, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001310300920180007800, la cual fue admitida y una vez surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.
- El 17 de septiembre de 2019, a las 9:00 de la mañana se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, evacuando las etapas de conciliación, -la que fue fallida,- interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación de hechos y litigio, decreto de pruebas y por último se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- En la etapa de decreto de pruebas, la juez decretó como pruebas, entre otras, de la parte demandante, un dictamen pericial, en el que expresamente dispuso *"decretar la práctica de un dictamen pericial a efectos que se determine el valor de los frutos civiles que se hubieren podido recibir con mediana inteligencia el inmueble objeto de la venta calculado desde el 12 de junio de 2017 hasta la fecha para la cual se programe la audiencia de inspección y juzgamiento discriminados individualmente por mes junto con su valor indexado. Para tal efecto se designa al perito experto RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO"*. Posteriormente estando en el decreto de pruebas de oficio, refirió *"perdón en el dictamen pericial dije, decretar la práctica del dictamen pericial a efectos que se determine el valor de los frutos civiles que hubiera podido recibir el demandante, los que hubiere podido percibir"*.
- El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el decreto de la prueba pericial, pero concretamente por el hecho de que el juzgado designó auxiliar de la justicia para su elaboración, argumentando que en la demanda se solicitó que en caso que no se aceptara



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

el dictamen practicado como prueba anticipada que se había solicitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija; el que, para cuando se presentó la demanda, aún no se había practicado, se le otorgara un término conforme a lo previsto por el artículo 227 del C.G.P., a fin de aportar dicha prueba, que incluso ya se había practicado por un experto, como de parte, por lo que solicitó se repusiera la decisión a fin de que admitiera la prueba practicada por el aludido juzgado en virtud a la solicitud de prueba anticipada, o se le otorgare el término para presentar el dictamen de parte.

- De tal recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que debía rechazarse en tanto que no procedía recurso alguno contra las pruebas decretadas de oficio, además que de conformidad con lo previsto por el artículo 372 del C.G.P.
- En uso de la palabra el apoderado judicial de la parte demandada dijo interponer recurso de reposición contra el auto por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, pues consideró que no procedía dicho decreto hasta tanto se resolviera sobre la apelación interpuesta contra el auto que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.
- En la misma audiencia, el juzgado de primer grado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el dictamen pericial y designó perito, negando la reposición, empero modificó el decreto de la prueba *"en el sentido de que el dictamen pericial se decreta no como prueba solicitada de la parte demandante sino se decreta de manera oficiosa, esa sería la modificación que le voy a hacer"*, tras argumentar que lo que la parte había solicitado era una inspección judicial con intervención de perito y esta había sido negada por improcedente.
- Igualmente resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, argumentando que no decretar las pruebas por no haberse resuelto la apelación contra el auto que rechazó la



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por extemporáneas, sería como cambiar el efecto a dicho recurso y contravenir las disposiciones legales contenidas en el código general del proceso, en tanto que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, que permite continuar con el trámite del proceso; además que no es cierto que por este motivo el extremo pasivo se quede sin defensa, en tanto que de llegar a revocarse el auto por el superior con posterioridad a que el juzgado hubiese proferido sentencia en primera instancia, y esta fuere apelada, en la segunda instancia tendrían que practicarse las pruebas, de ser procedentes.

- El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió modificar el decreto de la prueba pericial, pues consideró que se trataba de un punto nuevo, pues en su sentir, el juzgado en dicha providencia estaba rechazando la prueba pericial que había pedido en la demanda, con el fin que se decretara el dictamen pericial de parte.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien recorrió el mismo considerando que el juzgado había decretado la prueba de manera correcta, y lo que estaba solicitando el demandante era una prueba nueva, que no podía pedirse ni decretarse en esa etapa procesal, pues la oportunidad para ello ya había fenecido.

- De igual manera interpuso el apoderado de la pasiva recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas y la solicitud de suspensión de tal decreto hasta tanto se resolviera la alzada interpuesta contra el auto que rechazó la contestación de la demanda y excepciones de mérito por extemporáneas.
- La juez de primer grado, luego de un receso, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, decidió rechazar el recurso de apelación por extemporáneo en el entendido en que



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

no lo interpuso como subsidiario al recurso de reposición, como era técnicamente lo correcto.

- Respecto del recurso interpuesto por la parte demandante, resolvió no reponer la decisión en cuanto decretó la prueba pericial de oficio, teniendo en cuenta que la parte actora no la solicitó, pues lo que había pedido era la inspección judicial con intervención de perito; sin embargo, resolvió modificar el auto apelado en el sentido de abstenerse de designar el perito para que realizara el respectivo dictamen, sino que conforme a lo dispuesto en el Art 236 inc final, CGP, se concedía un término de 12 días al demandante para que se sirviera aportarla. La parte actora, entonces, desistió del recurso de apelación.
- El apoderado judicial de la pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó modificar la prueba pericial decretada de manera oficiosa por el juzgado, centrando su inconformidad en que no debía ser aportada por la parte demandante, sino que debía mantenerse la designación del auxiliar de la justicia por parte del despacho.
- Igualmente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que le rechazó la apelación interpuesta frente al auto que decretó pruebas. Como fundamento de su ataque insistió en la suspensión de tal decreto hasta tanto se resolviera la alzada por esta Corporación contra el rechazo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.
- En providencia de la misma fecha se resolvió, frente a la reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó modificar la prueba pericial decretada de manera oficiosa por el juzgado, negar el recurso horizontal y no conceder la alzada, por improcedentes.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó la apelación contra el auto que decretó pruebas y le negó la



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

suspensión de dicha etapa, igualmente decidió no reponer el proveído recurrido y conceder la queja, ordenando la expedición de copias para tal fin.

- Frente a la decisión de no conceder la alzada que interpuso de forma subsidiaria contra el auto que ordenó modificar la prueba pericial decretada de manera oficiosa por el juzgado, el apoderado de la parte demandada recurrió por vía de reposición y de manera subsidiaria en queja, habiendo sido negado el primero y concedido el vertical.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El recurso de queja en el derecho procesal colombiano se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión, entre otros, del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior.

El principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Carta Magna, según el cual "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*"; sin embargo esta garantía no es absoluta, puesto que el legislador está facultado para indicar los casos en los que no hay lugar a la segunda instancia, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto al principio de la doble instancia señaló la Corte Constitucional en sentencia C - 718 de 2012:

La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtir, las acciones, los



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse[20].

En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e **incluso definir cuándo no procede ningún recurso**. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente. (Negrilla fuera de texto).

"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política." [21]

(...)

En relación con el principio de la doble instancia[23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[26].

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que *"el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"*[27].



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

En el caso en concreto, debe examinarse por vía de queja, si procedía el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra las decisiones por medio de las cuales el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, (1) decretó las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio consideró necesarias para resolver de fondo el presente litigio; (2) modificó la prueba pericial decretada de manera oficiosa, en el sentido de conceder un término de 12 días a la parte demandante para que la aportara, por lo que vamos a estudiar por separado dichos recursos de queja.

- 1. El a-quo rechazó de plano el recurso de apelación que contra el auto que decretó las pruebas, interpuso la parte demandada, al considerarlo extemporáneo.**

Esgrimió la juez de primera vara como fundamento de su decisión, que el recurso de apelación debió formularse de manera subsidiaria al recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual solicitó suspender el decreto de pruebas hasta tanto se resolviera la alzada que contra el proveído que consideró extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, interpuso oportunamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del C.G.P, el recurso de queja procede cuando el juez de primer grado deniegue el recurso de apelación, por no ser recurrible la decisión atacada, lo que en este particular asunto no sucedió, ya que la apelación fue rechazada de plano por extemporánea al no haberse interpuesto de forma subsidiaria con el recurso de reposición presentado contra el mencionado proveído, y haber esperado a que se le decidiera desfavorablemente dicho recurso para promover la alzada, por lo que no se estaría dentro del supuesto de la norma al no haberse estudiado la procedencia o no de la alzada sino su extemporaneidad, frente a lo cual le asiste razón al A quo, en tanto que según lo



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

consagra el artículo 322 del C.G.P, num 2,¹ habiéndose presentado reposición contra tal proveído, debía interponer el recurso vertical en subsidio de aquel y no esperar a que se le resolviera este para luego proceder a impugnar por vía de apelación.

Pero es que además, aun cuando se hubiese interpuesto oportunamente, que se itera no lo fue, tampoco procedería la alzada, pues del contenido del artículo 321 ibidem se evidencia claramente que el único auto incluido como apelable en el citado texto legal, es aquel por medio del cual se niega el decreto o la práctica de pruebas, no así el que las decreta; por tanto el auto de que se duele el recurrente no es susceptible de ser atacado por esta vía al no encontrarse taxativamente consagrado como tal en esta norma general o en norma especial.

Ni siquiera, si en gracia de discusión, yendo un poco más allá, se entendiera como que lo pretendido por el recurrente al interponer el tan mentado recurso de apelación pendiente de desatar por esta Corporación, era la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera el mismo, podría considerarse dicho auto apelable pues la juez aclaró que no era viable la suspensión del decreto probatorio conforme a lo pedido teniendo en cuenta que dicha apelación se había concedido en el efecto devolutivo, lo que permite continuar con el proceso hasta proferir sentencia de primer grado, no siendo tal decisión tampoco susceptible del recurso de apelación al no hallarse enlistada expresamente como tal en la citada normativa o en las normas que regulan lo atinente a la suspensión y/o interrupción del proceso.

Así las cosas, forzoso es concluir en este asunto que el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2019, por

¹ **ARTICULO 322** : El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

medio del cual se decretaron pruebas y no se accedió a la suspensión de dicha etapa, estuvo bien denegado.

2. La juez de primera instancia no concedió el recurso de apelación contra el auto que ordenó modificar la prueba pericial decretada de manera oficiosa, en el sentido de obviar la designación del perito, para en su lugar autorizar a la parte demandante presentar el dictamen pericial para lo cual le concedió un término.

Lo primero a poner de relieve es que este medio impugnativo, contrariamente a lo sucedido con el anterior recurso de apelación estudiado en este mismo proveído, se interpuso en debida forma, de manera temporánea, esto es, como subsidiario al de reposición, contra la mencionada providencia.

Ahora bien, sustentó el recurrente su apelación en la improcedencia del ataque horizontal que el demandante había formulado, y que dio paso al ser resuelto, a la citada decisión materia de su inconformidad.

En relación con el decreto de pruebas de manera oficiosa, el artículo 169 del C.G.P, dispone:

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

Vueltos al caso concreto, para contextualizar tal recurso, hemos de referirnos a lo sucedido en cuanto al decreto del dictamen pericial, por lo que revisada la actuación surtida al respecto se tiene que:

(i) La juez inicialmente, al proferir el decreto de pruebas, aunque de manera muy rápida, separó su decisión por acápites, así:

1. Parte demandante.
2. Pruebas de la parte demandada
3. Pruebas de oficio.

En el acápite de pruebas de la parte demandante, entre otras, decretó un dictamen pericial para determinar los frutos que hubiese podido percibir aquella respecto del inmueble objeto del contrato cuya resolución se pretende, y designó un auxiliar de la justicia para tal fin. Así vemos que en dicha oportunidad realmente se hizo una equivocada mixtura pues inicialmente negó la inspección judicial y decretó el dictamen pericial como prueba de parte, pero a la vez nombró perito. (Vale la pena aclarar que dicha decisión hasta ese momento era apelable).

Ahora bien, en la misma audiencia, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo contra el decreto de tal prueba, cuya inconformidad radicó en la designación del perito por parte del juzgado, la juez resolvió negar dicho ataque, empero terminó por modificar el decreto de la prueba en el sentido de ordenar el dictamen como prueba de oficio y no como dictamen pericial de parte; es decir, persistió en la negativa a decretarla como prueba de parte, a pesar que en la demanda se había solicitado que en caso de no admitir la prueba pericial anticipada, se le otorgara un plazo para aportar un dictamen pericial de parte conforme a lo consagrado en el artículo 226 CGP, y así lo reiteró en la respectiva audiencia (decisión que dicho sea de paso, seguía siendo apelable); sin embargo, al reponer el juzgado este auto para modificar nuevamente su decreto en el sentido de no designar al perito, sino conceder un término de 12 días a la parte demandante a fin que aportara la experticia, dando aplicación en toda su extensión al artículo 236 del



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

C.G.P., no de manera fragmentada como lo había hecho, dicha decisión tomó definitivamente la naturaleza exclusiva de auto que decretó pruebas de oficio.

De lo anterior puede concluirse que si bien incurrió la juez a-quo en imprecisiones y falta de técnica al ordenar la prueba pericial, lo cierto es que, (i) en últimas quedó decretada como de oficio, y así lo reiteró el recurrente, mostrando incluso su total conformidad con tal carácter que le dio la juez a-quo a la misma, siendo evidente que la alzada que interpuso la parte pasiva contra esta última decisión devenía en improcedente, pues por expresa disposición del artículo 169 del C.G.P, no procede recurso alguno contra el decreto de pruebas de oficio; (ii) a tenor del inciso final del artículo 236 CGP², dicha decisión no admite recursos.

Pero es que, además, en la actual codificación procesal (Código General del Proceso), el artículo 321 CGP dispone claramente que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*” y los autos allí enlistados proferidos también en primera instancia, dentro los cuales refiere:

“(…)

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

² ARTICULO 236 CGP: *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- (...)"

Así las cosas, dicha providencia, bajo la óptica del artículo 321 CGP, no podía seguirse considerando apelable pues la modificación de la misma reafirmó el decreto de la prueba, no su negación.

Ahora bien, el argumento de igualdad invocado por el recurrente, al no haberse rechazado los recursos que la parte demandante interpuso contra el auto que modificó el decreto de la prueba, no es de recibo según lo analizado en antecedencia, y en últimas, no es el recurso de queja el estadio procesal pertinente para entrar a definir las dolencias del recurrente, manifestadas en esta instancia, pues la competencia de esta Superioridad está restringida a definir si el auto que modificó el decreto de la prueba pericial en el sentido de obviar el nombramiento del perito para en su lugar autorizar al demandante a presentar la experticia, otorgándole un término para ello, es o no apelable.

Cualquier otra decisión desbordaría dicha competencia por lo que, de ninguna manera podría analizarse la supuesta nulidad de una prueba que ni siquiera obra aun en el proceso.

Así las cosas, por esta arista ha de concluirse que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

4. COSTAS



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

Condenar en costas a la parte demandada, que deberá liquidar el juez de primera instancia. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien rechazado el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LADY TATIANA CUEVAS CASTRO, contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio del cual se decretaron las pruebas y no se accedió a suspender su decreto hasta tanto se resolviera sobre la alzada concedida en el efecto devolutivo contra el rechazo de la contestación de la demanda y las excepciones, por extemporáneas, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR bien denegado el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LADY TATIANA CUEVAS CASTRO, contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se modificó la prueba pericial decretada de oficio en el sentido de concederle el término de 12 días al apoderado demandante y/o a la parte demandante, para que aportara el mismo, por lo motivado.



Radicado: 789/2019 (68001310300920180007803)
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Ejecutante: JORGE ANDREY CACERES MALAGON
Ejecutado: LADY TATIANA CUEVAS CASTRO
Asunto: Recurso de Queja

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada, que deberá liquidar el juez de primera instancia. Fijense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803) M/CTE, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER la presente actuación al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrada sustanciadora